

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14691 DE 19-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **"TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - TRANSOLICAR S.A.S."**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del"*

RESOLUCIÓN No 14691

DE 19-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - TRANSOLICAR S.A.S.**"*

territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 14691

DE 19-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - TRANSOLICAR S.A.S.**"*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No 14691

DE 19-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - TRANSOLICAR S.A.S.**"*

prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - "TRANSOLICAR S.A.S."** con **NIT 900637363-8**, habilitada mediante Resolución No. 56 del 30/08/2013 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación,

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 14691

DE 19-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - TRANSOLICAR S.A.S.**"*

salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **2290A** de fecha 27/10/2023 mediante el radicado No. 20245340551232 del 05/03/2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - "TRANSOLICAR S.A.S."** con **NIT 900637363-8** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **XJA903** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - "TRANSOLICAR S.A.S."** con **NIT 900637363-8** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos>

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios,*

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁶ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

RESOLUCIÓN No 14691

DE 19-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - TRANSOLICAR S.A.S.**"

que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semiremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del

¹⁷ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

¹⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

RESOLUCIÓN No 14691

DE 19-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - TRANSOLICAR S.A.S.**"*

vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que, para los TRACTOCAMIONES DE TRES EJES CON SEMIREMOLQUE DE TRES EJES, que registren un peso bruto vehicular de 55310 Kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, regulación que se aplicará para el citado caso.

Finalmente, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - "TRANSOLICAR S.A.S."** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas XJA903 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 2290A del 27/10/2023

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. **2290A** del 27/10/2023, impuesto al vehículo de placas XJA903 junto al ticket de báscula No. 2023102700907 del 27/10/2023, expedido por la Concesionaria Autopistas del Café, Estación de Pesaje Calarcá.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado Informe único de Infracciones al Transporte que: *"(...) TIQUETE DE BASCULA 2023102700907 PESO REGISTRADO 55310 KG PESO PERMITIDO 53300 KG SOBREPESO 2010 KG. (...)"*, como se evidencia a continuación:

RESOLUCIÓN No 14691 DE 19-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - TRANSOLICAR S.A.S."**

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NÚMERO: 2290A 1. FECHA Y HORA: 2023-10-27 HORA: 20:17:44 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN DIRECCIÓN: LA URIBE CALARCA 82+2 00 P SANDULA CALARCA (QUINDIO) 3. PLACA: XJA903 4. EXPROVIDA: DUITAMA (BOYACA) 5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: R46809 NACIONALIDAD: COLOMBIA 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCIÓN: 7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operación Nacional: CARGA 7.2. TARJETA DE OPERACIÓN NÚMERO: 0000000 FECHA: 2023-10-27 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TRACTOR 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI UDADANIA NÚMERO: 9540193 NACIONALIDAD: Colombia EDAD: 40 NOMBRE: LUIS ALBERTO MOLINA GIL DIRECCIÓN: Vereda el quite samaca TELÉFONO: 3215608854 MUNICIPIO: SAMACA (BOYACA) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 15238004213886 11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 9540193 VIGENCIA: 2022-11-02 CATEGORÍA: C3 12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOMBRE: PARRA FORERO JULIO ANDRES TIPO DE DOCUMENTO: C.C NÚMERO: 5401655 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA RAZÓN SOCIAL: Transporte de cargas solida liquida de colombia TIPO DE DOCUMENTO: NIT NÚMERO: 9006373638 14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL LEY: 336 AÑO: 1996 ARTÍCULO: 49 NÚMERO: 1 LITERAL: F 14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: F 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Manifiesto de carga NÚMERO: 01229756 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Oficina de Inspección y Fomento del Transporte 14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCIÓN: La Cruz	DIRECCIÓN: La Cruz MUNICIPIO: CALARCA 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL 15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2018) 16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999) ARTÍCULO: NA NÚMERO: NA 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor) NÚMERO: 0000000 FECHA: 2023-10-27 00:00:00.000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga) NÚMERO: 00 FECHA: 2023-10-27 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES TIQUETE DE BÁSCULA 2023102700907 PESO REGISTRADO 55310 KG PESO PERMITIDO 53300 KG SOBREPESO 2010 KG 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE: JUAN PABLO PAVA PLACA: 151578 ENTIDAD: GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DEQUI 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE <i>[Firma]</i> BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR <i>NO FIRMA</i> NÚMERO DOCUMENTO: 9540193 FIRMA TESTIGO <i>[Firma]</i> NÚMERO DOCUMENTO: 1037572428
---	---

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 2290A del 27/10/2023 Aportado por la DITRA.

CONCESION AUFOPISTAS DEL CAFE

Contra: Concesión

ESTACION DE PESAJE DE CALARCA

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

ANI

Operador: DIANA ECHEVERRY

Sentido vía: 1->

Fecha: 27/oct/2023 Hora: 19:29 Número: 2023102700907

Peso registrado: 55310

Peso máximo: 53300

Sobrepeso: 2010

Placa: XJA903

Tipo veh: C3S3

Carrocería: CARPADO

Carga:

Imagen 2. Tiquete de báscula No. 2023102700907 del 27/10/2023.

RESOLUCIÓN No 14691

DE 19-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - TRANSOLICAR S.A.S.**"

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar la operación de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

N	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	2290A	27/10/2023	XJA903	Tiquete de báscula 2023102700907 peso registrado 55310 kg peso permitido 53300 kg sobrepeso 2010 kg	Tiquete de báscula No. 2023102700907 del 27/10/2023, expedido por la Concesionaria Autopista del Café, Estación de Pesaje Calarcá.	55.310 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - "TRANSOLICAR S.A.S."** con **NIT 900637363-8** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

N	IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	2290A	XJA903	Tracto- camión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.300	55.310

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20258740332701 del 10 de junio de 2025, solicitó a la Concesionaria Autopista del Café, copia de los certificados correspondientes a la calibración de los años 2022, 2023 y 2024 donde se identificara la situación de las basculas a cargo de esa concesión y los informes de verificación de la Superintendencia de Industria y Comercio con sus correspondientes actas hito.

16.1.3. Que, mediante radicado No. 20255340688232 de 16 de junio de 2025, la Concesionaria Autopista del Café, allegó copia de los certificados de calibración y los informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para las anualidades de 2022, 2023 y 2024.

RESOLUCIÓN No 14691

DE 19-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - TRANSOLICAR S.A.S.**"*

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Estación de Pesaje Calarcá, de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC¹⁹ y con certificado de calibración²⁰

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - "TRANSOLICAR S.A.S."** con **NIT 900637363-8** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - "TRANSOLICAR S.A.S."** con **NIT 900637363-8** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **XJA903** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - "TRANSOLICAR S.A.S."** con **NIT 900637363-8**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **XJA903**

¹⁹ Obrante en el expediente

²⁰ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No 14691

DE 19-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - TRANSOLICAR S.A.S.**"*

descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²¹.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

²¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 14691

DE 19-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - TRANSOLICAR S.A.S.**"*

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - "TRANSOLICAR S.A.S."** con **NIT 900637363-8**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²², de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - "TRANSOLICAR S.A.S."** con **NIT 900637363-8**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - "TRANSOLICAR S.A.S."** con **NIT 900637363-8** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EYcCUVJS7k9ErMX5zvYUnOsB4f_-8FXPRnI6m0I_OcyHHQ?e=wdHf1D

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 14691

DE 19-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - TRANSOLICAR S.A.S.**"

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINN
E YIZETH

Firmado digitalmente por
MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.18
17:04:06 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - "TRANSOLICAR S.A.S."

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: contabilidad@transolicar.com²⁴

Dirección: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL ANILLO VIAL CENTRO - CENTRO EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA 228 Floridablanca - Santander

Proyectó: Iván David Álvarez Andrade – Profesional A.S.

Revisó: Carolina Suárez Solano – Contratista DITT

Miguel A. Triana- Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

²³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁴ Autorizado RUES

INFORME UNICO DE INFRACCIONES

AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 2290A

1. FECHA Y HORA

2023-10-27 HORA: 20:17:44

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: LA URIBE CALARCA 82+2

00 BASCULA CALARCA (QUINDIO)

3. PLACA: XJA903

4. EXPEDIDA: DUITAMA (BOYACA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

: R46609

NACIONALIDAD: COLOMBIA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB

LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,

Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:

CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 00000000

FECHA: 2023-10-27 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMI?N TRA
CTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI

UDADANIA

NUMERO: 9540193

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 40

NOMBRE: LUIS ALBERTO MOLINA GIL

DIRECCION: Vereda el quite samaca

TELEFONO: 3215608654

MUNICIPIO: SAMACA (BOYACA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS

TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 15238004213886

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 9540193

VIGENCIA: 2022-11-02

CATEGORIA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM

BRE: PARRA FORERO JULIO ANDRES

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 5401655

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN

SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV

O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI

LIA

RAZON SOCIAL: Transporte de carga

solida liquida de colombia

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 9006373638

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

AÑO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 1

LITERAL: F

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION

DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA

CIONAL: F

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Manifiesto de carga

NUMERO: 01229756

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

INMOVILIZACION: Setra dequi min

isterio de transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO

AUTORIZADO:

DIRECCION: La cruz



20245340551232

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 2290A del 27/10

Fecha Rad: 05-03-2024 10:27 Radicador: DORISQUINONES

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y

TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Secretaria de Transito y Transporte Quin

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

DIRECCION:La cruz
MUNICIPIO:CALARCA

15.AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15.1.Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2.Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE:N/A

16.TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16.1.INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO:NA
NUMERAL:NA

16.2.AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3.CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO:000000

FECHA:2023-10-27 00:00:00.000

16.4.CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO:00

FECHA:2023-10-27 00:00:00.000

17.OBSERVACIONES

TIQUETE DE BASCULA 2023102700907
PESO REGISTRADO 55310 KG PESO P
ERMITIDO 53300 KG SOBREPESO 201
0 KG

18.DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JUAN PABLO PAVA

PLACA : 151578 ENTIDAD : GRUPO
TRANSITO Y TRANSPORTE DEQUI

19.FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



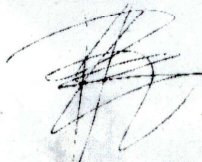
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NO FIRMA

NUMERO DOCUMENTO: 9540193

FIRMA TESTIGO



NUMERO DOCUMENTO: 1037572428

CONCESION AUTOPISTAS DEL CAFE

Contrato Concesión

ESTACION DE PESAJE DE CALARCA

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

ANI

Operador DIANA ECHEVERRY

Sentido vía: 1->

Fecha: 27/oct/2023

Hora: 19:29

Número: 2023102700907

Peso registrado: 55310

Peso máximo: 53300

Sobrepeso: 2010

Placa: XJA903

Tipo veh: C3S3

Carrocería: CARPADO

Carga:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.
"TRANSOLICAR S.A.S ."
Sigla: TRANSOLICAR S.A.S.
Nit: 900637363-8
Domicilio principal: Floridablanca

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-346740-16
Fecha de matrícula: 12 de Mayo de 2016
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 26 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO CENTRO
EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA 228
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico: contabilidad@transolicar.com
Teléfono comercial 1: 3173445081
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO CENTRO
EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA 228
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico de notificación: contabilidad@transolicar.com
Teléfono para notificación 1: 3173445081
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.
"TRANSOLICAR S.A.S ."
SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 18 de Julio de 2013 de Asamblea Gral Accionistas de Barranquilla, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Mayo de 2016, con el No 138174 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.
SIGLA:
TRANSOLICAR

REFORMAS ESPECIALES

Que la constitución de la sociedad TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S., antes mencionada, fue registrada inicialmente en la cámara de comercio de barranquilla el 22 de julio de 2013 y posteriormente inscrita en esta cámara de comercio el 12 de mayo de 2016.

C E R T I F I C A

Por Acta No. 2016-004 de fecha 26 de enero de 2016 de asamblea extraordinaria de accionistas, registrada inicialmente en la cámara de comercio de barranquilla el 08 de abril de 2016 y posteriormente inscrita en esta cámara de comercio el 12 de mayo de 2016, bajo el no. 138183 del libro IX, consta: cambio de domicilio principal de barranquilla a floridablanca.

C E R T I F I C A

Por Acta No. 2018-02 de fecha 16 de noviembre de 2018 de asamblea extraordinaria de accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 26 de diciembre de 2018, bajo el no. 163202 del libro IX, consta: cambio de razón social a: TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S."

C E R T I F I C A

Por Acta No. 2023-02 de fecha 13 de junio de 2023 de Asamblea Extraordinaria Accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 07 de julio de 2023, bajo el No. 213452 del libro IX, consta: Se incorpora la sigla: TRANSOLICAR S.A.S.

Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

De: YOANA VIRGINIA PEREZ VEGA Y OTROS

Contra: TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

Juzgado Civil Del Circuito Chiriguana

Inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio con Matrícula Mercantil No. 291456, ubicado en el kilómetro 2, anillo vial, Centro Empresarial Natura Torre 2 Oficina 228 de FLORIDABLANCA (SANTANDER), con el nombre de TRANSOLICAR BUCARAMANGA.

Oficio No 0568-2.025-00001-00 DEL 2025/07/22 INSCR 24 de Julio de 2025

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 138175 DE FECHA 12/05/2016 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 56 DE FECHA 30/08/2013 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendra por objeto principal: La prestación del servicio de transporte terrestre, fluvial de carga solida y liquida, y en general todo tipo de hidrocarburos, así mismo podra realizar cualquier actividad comercial o civil en desarrollo de su objeto social amplio e indefinido; la sociedad podra celebrar todo tipo de contratos, tomar interes social como accionistas, socio o fundador de empresas, constituir corporaciones y fundaciones sin animo de lucro; comprar, vender, arrendar, recibir en arriendo, importar y exportar todo tipo de bienes y servicios; tomar dinero en prestamo, financiar y garantizar

las operaciones comerciales que celebre con terceros relativas al desarrollo de su objeto; celebrar y ejecutar todo tipo de actos, contratos y operaciones de leasing, arrendamiento financiero, lease back, etc. Prestar servicio de transporte con equipos propios, afiliados, vinculados, subcontratados o recibidos en arrendamiento o en administracion; operar nacional e internacionalmente, actuar como operador de transporte multimodal, directamente o asociandose con personas naturales o juridicas; participar en licitaciones publicas o privadas; subcontratar terceras compañías de transporte en cualquiera de sus modos; prestar servicio de cargue y descargue, asi como operaciones de puerto maritimo y fluvial; girar, aceptar, otorgar y protestar todo tipo de titulos valores e instrumentos negociables; comprar, vender y constituir gravámenes sobre bienes muebles e inmuebles, ya sea para garantizar operaciones propias, de sus socios o de terceros, designar representantes o apoderados en el pais y en el exterior y en general realizar cualquier acto o negocio que sea necesario o conveniente para el desarrollo de su objeto social y para la mejor proteccion de sus intereses corporativos o los de sus accionistas. Para cumplir con su objeto social la empresa podra realizar todos aquellos actos y contratos que sean licitos, sin restriccion alguna, pudiendo dedicarse ademas a toda actividad conexas o afin a su objeto social. Asi mismo podra realizar cualquier actividad economica licita tanto en COLOMBIA como en El exterior. Transporte de carbon y minerales.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$3.000.000.000,00
No. de acciones : 150.000
Valor Nominal : \$20.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$2.700.000.000,00
No. de acciones : 135.000
Valor Nominal : \$20.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$2.700.000.000,00
No. de acciones : 135.000
Valor Nominal : \$20.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La totalidad de las funciones de representacion legal de la sociedad y de administracion de la misma estaran a cargo del gerente, quien tendra suplente. El suplente del gerente lo reemplazara en sus ausencias temporales y definitivas, como tambien cuando para algun caso se declare impedido. El suplente tendra las mismas atribuciones del gerente cuando entre a reemplazarlo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente estara facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los contratos y actos relacionados directamente con el objeto social, sin limite de cuantia. Seran funciones especificas del cargo las siguientes: A) constituir, para propositos concretos los apoderados judiciales que considere necesarios

para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. B) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. C) organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. D) velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. E) certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. F) designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además fijara las remuneraciones que les correspondan dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. G) celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines, para los cuales ha sido constituida. H) cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales, en estatutos y que sean compatibles con el cargo. Parágrafo: El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 2015-003 del 10 de Junio de 2015 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 12 de Mayo de 2016 con el No 138179 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	BARRAGAN GOMEZ LYDA SUSANA	C.C. 63503668
Por Acta No 2019-10 del 12 de Septiembre de 2019 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 29 de Octubre de 2019 con el No 172607 del libro IX, se designó a:		

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE	GARCIA CHAMBON MARIA ELENA	C.C. 63272969

REVISORES FISCALES

Por Acta No 2024-01 del 29 de Agosto de 2024 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Septiembre de 2024 con el No 227581 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

REVISOR FISCAL PRINCIPAL GRANADOS & ASOCIADOS CONSULTORES NIT 901322204-6

Por Acta No. 2024-01 del 29 de agosto de 2024 de Asamblea Extraordinaria Accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 06 de septiembre de 2024, con el No. 227584 del libro IX, consta: La firma de revisoría fiscal GRANADOS & ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S identificada con NIT 901322204-6 designa al señor LUIS DAVID GRANADOS OLIVA con cedula de ciudadanía No 1.098.681.695 y TP 192301-T

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCION

A. No 002 de 18/10/2013 Asamblea G de Bucaramanga 138176 12/05/2016 Libro IX
A. No 2016- de 26/01/2016 Asamblea E de Bucaramanga 138184 12/05/2016 Libro IX
A. No 2018- de 16/11/2018 Asamblea E de Floridablan 163202 26/12/2018 Libro IX
A. No 21-03 de 12/08/2021 Asamblea E de Floridablan 191593 17/08/2021 Libro IX
A. No 2023- de 13/06/2023 Asamblea E de Floridablan 213452 07/07/2023 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.
Actividad secundaria Código CIIU: 4530.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSOLICAR BUCARAMANGA
Matricula No: 291456
Fecha de matrícula: 03 de Abril de 2014
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO CENTRO EMPRESARIAL NATURA
TORRE 2 OFICINA 228
Municipio: Floridablanca - Santander

Mediante Oficio No 0568-2.025-00001-00 del 22 de Julio de 2025 de Juzgado Civil Del Circuito de Chiriguana , ordenó Inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio con Matrícula Mercantil No. 291456, ubicado en el kilómetro 2, anillo vial, Centro Empresarial Natura Torre 2 Oficina 228 de FLORIDABLANCA (SANTANDER), con el

nombre de TRANSOLICAR BUCARAMANGA. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de Julio de 2025 , con el No 52846 del libro VIII

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Gran Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$160.760.877.963

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56819
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@transolicar.com - contabilidad@transolicar.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14691 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-22 14:55
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/22
Hora: 14:58:57

Tiempo de firmado: Sep 22 19:58:57 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/22
Hora: 14:58:58

Sep 22 14:58:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[6989]: C049212487FE: to=<contabilidad@transolicar.com>, relay=aspmx.l.google.com[108.177.122.26] : 25, delay=1.1, delays=0.08/0/0.24/0.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1758571138 3f1490d57ef6-eb2a5b381a0si532763276.611 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/22
Hora: 15:06:57

Dirección IP 74.125.210.129
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphht.com GoogleImageProxy)

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/22
Hora: 15:07:12

Dirección IP 44.215.94.251
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14691 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre		Suma de Verificación (SHA-256)
20255330146915.pdf		c1190e333e9d914e2d9668bb5c17ef26e8eaf89914dd8e7636ce84c0f148bbd
 Descargas		
Archivo: 20255330146915.pdf desde: 44.215.94.251 el día: 2025-09-22 15:08:00		

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co